### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Se suscribe en la Intervención de la Diputación La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



#### PRECIOS DE ANUNCIOS

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## PARTE OFICIAL

S M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 6 de Abril).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NÚMERO 66

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 2 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «Los tres gordos», «Fallecimiento del General Primo de Rivera», de la Casa Gaumont; «Matrimonio original», de la Casa Paramount; «La batalla en el corral», de la Casa Artistas Asociados.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 3 de Abril de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Diaz-Caneja.

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Núm. 629

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Santoña (Santander) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto de nuevo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santoña (Santander) solicitando que el barrio de El Dueso pase a formar parte del distrito escolar de Santoña, al objeto de que los niños puedan recibir enseñanza en las Escuelas graduadas de esta villa:

Resultando que el Dueso consta de 732 habitantes, tiene una Escuela nacional de asistencia mixta y dista de Santoña kilómetro y medio de excelente carretera:

Resultando que la Junta local y la Inspección informan favorablemente:

Considerando que es evidente el beneficio para la enseñanza en El Dueso con la modificación que se pretende,

Esta Comisión opina que procede incorporar al casco de Santoña El Dueso y suprimir en este barrio la Escuela de asistencia mixta que funciona en la actualidad.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núм. 390

Ilmo. Sr.: Publicado el Estatuto general del Ahorro en 21 de Noviembre de 1929, en el que, reglamentando definitivamente la inscripción y funcionamiento de las en-

ti lades a que el mismo se refiere, señálanse plazos perentorios, tanto para las Sociedades afectas, a fin de que soliciten debidamente la inscripción en el Registro o completen la documentación que les faltare por presentar, como para que la Subinspección general del Ahorro resuelva o informe sobre tales solicitudes, y teniendo en cuenta:

Que en número de varios centenares, la mayor parte de las entidades comprendidas en aquel Cuerpo legal se hallan ramificadas hasta por los rincones más apartados de la Nación, donde a pesar de la generalidad promulgada, que implica la publicación en la «Gaceta de Madrid», llega con retraso el conocimiento de los preceptos que les afectan, así como, aun adquirido éste, les es necesario, por la situación de su domicilio, algún tiempo hasta conseguir asesorías competentes respecto al acoplamiento de las nuevas normas para solicitudes, documentación, etc.

Que por lo que respecta a la Subinspección general del Ahorro, precisa hacer constar el detenido estudio sobre que se halla de 400 expedientes de inscripción, en el número aproximado, lo cual exige escrupulosidad en el informe, dada la trascendente importancia del servicio.

Que la disposición transitoria tercera de los Estatutos para Cajas generales y para entidades particulares, autoriza en caso necesario la prórroga de otros tres meses sobre los ya establecidos en cuanto a la presentación de instancias o complemento de documentaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

- 1.º Que se amplíe a otros tres meses, a partir de 1.º de Marzo actual, en que finaba el plazo de ese tiempo, a que se refieren las disposiciones transitorias de anterior referencia, el nuevo plazo que se concede a todas las entidades de Ahorro.
- 2.º Que se entienda la ampliación a que se refiere el apartado anterior, a contar de la misma fecha, en el plazo que determina el artículo 118 y concordantes del Estatuto para entidades particulares.
- 3.º Que se armonice el plazo a que se refiere el artículo 40 del Estatuto para Cajas generales con la disposición transitoria tercera del propio Cuerpo legal, en el sentido de contarse el lapso de tiempo de tres meses a partir de la publicación de aquel Estatuto en la «Gaceta de Madrid», y no del requerimiento que la Subinspección general del Ahorro haga para subsanar defectos. Quedando también ampliado dicho plazo en los términos y tiempo de los números anteriores.
- 4.º Que se autorice a la Subinspección general del Ahorro para que cuando la aglomeración del servicio imposibilite el despacho de expedientes e informes en los plazos a que el Estatuto general del Ahorro se refiere, pueda ampliarlos prudencialmente, comunicándolo así al ilustrísimo señor Inspector general.

Lo que de Real orden traslado a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1930.—Guad-El-Jelú.

Señor Inspector general de Previsión.

## Ministerio de Fomento

#### Dirección general de obras públicas

SECCIÓN DE PUERTOS

Exemo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para el suministro de 2.707.367 kilogramos de car-

bón español para el consumo del tren de dragado del puerto de Santander,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor, D. Indalecio Santos López, como Gerente de la Sociedad anónima «Indatos», que licitó en Santander, comprometiéndose a realizar el suministro en las condiciones previstas por la cantidad de doscientas ventiún mil pesetas (221.000), que produce en el presupuesto de contrata de 221.760,43 pesetas la baja de 760,43 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Santander y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

## Presidencia del Consejo de Ministros

#### **EXPOSICIÓN**

Señor: Para el ordenamiento que se propone ultimar el Gobierno en los asuntos públicos de orden económico y financiero, necesita el Ministerio de Hacienda que su aquisecencia expresa sea requisito indispensable siempre que por las Diputaciones, Ayuntamientos y cualquiera otra clase de organismos oficiales se hayan de realizar apelaciones al crédito, establecer imposiciones de arbitrios u otros gravámenes directos o indirectos al contribuyente o disponer del patrimonio fijo acumulado. También se requiere que exclusivamente radique en él la facultad de intervenir las funciones de las entidades creadas por la Adminis. tración para efectuar servicios cuyos gastos se satisfacen total o parcialmente por medio de subvenciones concedidas con cargo al Presupuesto del Estado, y de igual modo es preciso que aquellas entidades que tienen concedido el aval del Estado para sus empréstitos, quedan sujetas a la necesaria intervención para compulsar cuál sea su solvencia y el grado de responsabilidad efectiva que pueda alcanzar al Estado mismo.

No implican tales propósitos del Gobierno ninguna novedad en la legislación. El principio en que se fundan está contenido en varias disposiciones. Lo establece la ley de Administración y Contabilidad al mandar en su artículo 2.º que los funcionarios, Corporaciones y Centros que tengan a su cargo la percepción de rentas, impuestos o derechos que por razón de su especialidad no se administren por el Ministerio de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo a la entrega y aplicación de los fondos y a la rendición de sus respectivos cuentas, y al determinar en sus capítulos 6.º, 7.º y 8.º las funciones de ordenación, intervención y contabilidad, que claramente corresponden al Ministerio de Hacienda. El Estatuto municipal disponía de igual manera en la redacción originaria de su artículo 302, que los presupuestos municipales habían de ser aprobados por los Delegados de Hacienda, y el Real decreto-ley de 21 de Enero de 1926, con respecto a los empréstitos realizados con aval de Estado, a que el mismo se refiere, impone a las entidades que los efectúen la obligación de poner en conocimiento del Ministro de Hacienda todos los actos de gestión que puedan afectar a la solvencia de las mismas.

Pero suspendida de hecho durante algún tiempo la ley de Administración y Contabilidad, se ha relajado en la práctica y se ha olvidado en varias disposiciones administrativas el criterio en que sabiamente está inspirada y que se recogió en preceptos posteriores, y así ha sucedido que en la actualidad existen organismos que mantienen su función mediante tasas por sus servicios o por imposiciones directas a los contribuyentes con que se relacionan, que ni están intervenidos por el Ministerio de Hacienda, ni rinden sus cuentas debidamente y que la aprobación de los presupuestos municipales por los Delegados de Hacienda haya quedado reducida, según el Decreto-ley de 25 de Enero de 1926, al mero conocimiento de las reclamaciones que contra ellos se formulen.

No puede el de Hacienda cumplir la alta misión que le incumbe sin tener conocimiento cierto y detallado del modo como se administran los caudales que se satisfacen o entregan para atenciones públicas; ni es posible que la realice ignorando la efectividad que pueden alcanzar las responsabilidades del Estado por los avales concedidos, y desconociendo qué imposiciones directas e indirectas pesan sobre los ciudadanos e influyen en la capacidad contributiva de los mismos. Para ordenar debidamente todo ello, atribuyendo al Ministro de Hacienda la facultad exclusiva de intervenirlo, y vigorizando cuanto sea posible esa función, tiene el honor el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.° de Abril de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

#### REAL DECRETO

Núm. 969.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y todo organismo oficial con personalidad propia, no podrán contratar ningún empréstito con Bancos, banqueros o por suscripción pública, ni enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, aparte del cumplimiento de los demás requisitos que señalan las disposiciones vigentes.

A tal efecto se le someterán los proyectos completos

que formulen para dichos fines.

Si en el término de un mes no expresara el Ministerio su oposición, se entenderá concedida la autorización demandada.

Artículo 2.º Los presupuestos municipales serán aprobados en lo sucesivo por los Delegados de Hacienda,

aunque no hayan sido objeto de reclamaciones.

Artículo 3.º Los organismos creados por la ley o por disposiciones de la Administración que hayan creado tasas o establecido imposiciones que directa o indirectamente graven al contribuyente o sus actos, darán cuenta al Ministerio de Hacienda de sus ingresos por tales conceptos, detallando la cuantía de los mismos en el último ejercicio económico y la inversión que se le haya dado, así como los tipos y tarifas que rijan, acerca de todo lo cual resolverá el Ministro de Hacienda si procede o no que subsistan, quedando además prohibido para lo sucesivo nuevas imposiciones o modificaciones en las existentes, sin que el propio Ministro lo autorice de modo explícito.

Artículo 4.º Toda Comisión u organismo dependiente de la Administración Central del Estado cuyos gastos se sa tisfagan mediante los ingresos que obtengan por tasas que

tengan establecidas o por imposiciones a los contribuyentes en general o a alguna clase determinada en los mismos, estará en lo sucesivo intervenido por un Delegado de la Intervención general del Estado, por conducto de la cual habrá de rendir cuentas al Tribunal de las del Reino.

Artículo 5.º Las entidades que hayan obtenido concesiones del aval del Estado para sus empréstitos, quedan obligadas a poner en conocimiento del Ministro de Hacientodos los actos de su gestión pre medio de las cuentas correspondientes. El Ministro de Hacienda podrá disponer en todo momento que se compruebe la subsistencia o integridad de las garantías principales constituídas para la seguridad de los acreedores.

Artículo 6.º El Ministerio de Hacienda tendrá una representación en todo organismo oficial subvencionado con
fondos del Erario público para realizar sus fines especiales,
y sus planes, presupuesto y proyectos serán además internidos por Delegado de la Intervención general de la Administracción del Estado, al cual será preceptivo oir antes de
que en ellos recaiga acuerdo y se eleven al Ministerio respectivo para su aprobación.

Artículo 7.º Los Ministerios a quienes afecten los planes de obras y presupuestos de un Organismo subvencionado con fondos del Estado, los remitirán, antes de aprobarlos, al Ministerio de Hacienda para que en ellos informe la Dirección general del Tesoro público acerca de la conveniencia de utilizar el crédito para la realización de los mismos planes, y la Intervención general de la Administración del Estado, en cuanto a los demás aspectos ecónomicos del presupuesto en que aquellos planes se incluyan.

Artículo 8.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las normas a que hayan de ajustarse los diversos Centros de ellos dependientes para la realización de los servicios a que afectan los anteriores.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado que se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del cual, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

#### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Núm. 337.

Excmo. Sr.: Las estadísticas sanitarias constituyen uno de los factores más esenciales, tanto en la defensa inmediata de las colectividades contra las enfermedades infecciosas y de otra clase, como en el establecimiento de planes adecuadas para la mejora de la salud pública y en el estudio de los fenómenos de biología social. No sólo desde el punto de vista de la Administración Sanitaria Central, sino asimismo desde el de las Autoridades sanitarias locales y provinciales, es de todo punto indispensable la colección rápida y ordenada de datos de morbilidad y mortalidad y consiguiente estudio de las características permanentes y fluctuaciones de la salud pública al objeto de aplicar las oportunas medidas que la urgencia epidemiaca requiera o de investigar las circunstancias higiénicas de las localidaces, planeando correlativamente su futuro progreso.

Atento este Ministerio a esta necesidad fundamental sa nitaria, propónese instituir de un modo firme, dependiente de la Dirección general de Sanidad, el servicio de estadísticas sanitarias, que deberá limitar su primera gestión a coleccionar, estudiar y distribuir regularmente las informaciones epidemiológicas y demográficas al modo indicado en la parte dispositiva. Posteriormente se completará el servicio obteniendo datos de morbilidad y mortalidad ins-

titucional, profesional, de seguros, etc.

Mas para que de estos informes puedan derivarse los consiguientes beneficios, sea a la Administración Sanitaria o a la investigación científica, es preciso posean buena calidad y sean suministrados y utilizados con rapidez y sistema. De los señores Médicos en ejercicio y demás personas a quienes por precepto legal incumbe la declaración de casos de enfermedades infecto-contagiosas y extensión de certificado de defunción, por una parte; de las Autoridades gubernativas y sanitarias a quienes por su propia función corresponde la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración, así como la utilización inmediata de ella para la adoptación de las medidas higiénicas que exijan, en segundo lugar, y de la actitud de la conciencia popular sobre la subordinación de las molestias de índole personal a los más altos intereses de la salud de la comunidad, en tercero, depende la eficacia y valor que los datos puedan prestar.

Las Autoridades sanitarias deberán poner todo su empeño en corregir con la mayor urgencia la defectuosa declaración—en número y rapidez—de los casos de enfermedades que la ley señala, que viene verificándose con notorio perjuicio de la salud pública por algunos señores Médicos en ejercicio mediante la aplicación íntegra de las san-

ciones correspondientes.

Asimismo se castigarán los casos conocidos o investigados de transmutación de una causa por otra al extender los certificados de defunción, cambio simple de realizar en sí, pero causante de daños considerables al Estado y a la ciencia médica y que en todo caso supone un claro atentado contra la ética profesional. La incorporación al servicio nacional de muchos señores Médicos en la forma de Inspectores municipales de Sanidad permite esperar se verifique un cambio favorable en este aspecto.

Las Autoridades contribuirán muy eficazmente a las mejoras intentadas si utilizan rápidamente y con sistema los datos provinentes de la declaración de casos y de los certificados de defunción para adoptar las adecuadas medidas

de salvaguardia higiénica.

Para el mejor cumplimiento de estos tines,

S. M, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que a partir del domingo 1.º de Junio de 1930, comenzará a instituirse el servicio de estadistícas sanitarias de la Dirección general de Sanidad, para las capitales de provincia y ciudades que tuvieron más de 20.000 habitantes en el Censo de 1920, con una base unitaria semanal. A estos efectos, se entenderá la semana como terminada con el sábado, a las doce de la noche; y por consecuencia, la primera semana del servicio antes indicado comenzará con el domingo día 1.º de Junio, y terminará con el sábado día 7, a las doce la noche. Para las semanas siguientes se observará la misma norma.

2.º Para las villas no comprendidas por su población en el párrafo anterior, aldeas, etc., el servicio comenzará a funcionar a partir del 1.º de Octubre de 1930 en igua-

les condiciones.

3.º La notificación de los casos de enfermedades de declaración obligatoria, se seguirá verificando por los señores Medicos, Veterinarios u otras personas a quienes compete, a los señores Secretarios de la Juntas municipales de Sanidad, conforme la Ley establece al presente.

4.º Los señores Secretarios de la Junta nunicipal de Sanidad remitirán, cada lunes por la mañana—independientemente de toda otra comunicación de urgencia que

las circunstancias pudieran exigir—a los señores Inspectores provinciales de Sanidad el informe comprensivo de los datos de morbilidad y mortalidad de la semana que terminó con el sábado pasado, a las doce de la noche.

5.º Los señores Inspectores provinciales de Sanidad enviarán con toda urgencia y no más tarde del jueves de la semana siguiente a la referida, esto es, con la tarde del lunes y todo el día del martes y el miércoles para la recepción y clasificación de los datos recibidos de los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad— e independientemente de toda otra comunicación de urgencia que las circunstancias demandaren—a la Dirección general de Sanidad las oportunas notificaciones semanales comprensivas de los datos de sus respectivas provincias.

6.º El Departamento de Estadísticas Sanitarias de la Dirección general de Sanidad, publicará, lo más pronto posible, un «Boletín» semanal, comprensivo de todos los datos provinciales, el cual será remitido de urgencia a los señores Inspectores provinciales de Sanidad, entre otras

personas interesadas.

7.º Los informes de los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad, a los Inspectores provinciales y los de éstos, al Director general de Sanidad, contendrán los siguientes datos relativos a la semana terminada el sábado anterior, a las doce de la noche:

1.- Nombre de la ciudad, villa o localidad.

2.—Semana que terminó con el sábado, día... de... 193

3.—Número de nacidos vivos habidos en la semana.

4. - Número de nacidos muertos.

5.—Número de defunciones por todas causas.

6.-Número de fallecidos de menos de un año de edad.

7.—Número de casos declarados y defunciones registradas por las siguientes enfermedades: Fiebre tifoidea, Viruela, Varioloide, Varicela, Difteria, Escarlatina, Sarampión, Meningitis cerebroespinal epidémica, Coqueluche, Gripe, Parálisis infantil, Encefalitis letárgica, Tuberculosis pulmonar, Lepra, Tracoma, Rabia, Disentería, Tifus exantemático, Dengue, Fiebre amarilla, Cólera morboasiático, Peste bubónica, Septicemia puerperal.

8.º Por particulares consideraciones sanitarias, los casos confirmados o sospechosos de las siguientes enfermedades: Tifus exantemático, Cólera morboasiático, Peste bubónica y Fiebre amarilla, serán comunicados por los señores Secretarios de las Juntas municipales de Sanidad con toda urgencia a la Dirección general de Sanidad directamente, al par que verifican la notificación a las Autoridades sanitarias locales o provinciales.

9.º A propuesta de los señores Gobernadores civiles de las provincias y previo cumplimiento de los trámites en vigor al efecto, podrán ser declarados de notificación obligatoria en una cierta provincia o localidad los casos de enfermedades no comprendidos en la lista actualmente en

uso.

10.º La Dirección general de Sanidad, oído el informe del Real Consejo de Sanidad, revisará de un modo periódico bienalmente, la lista de enfermedades sujetas a declaración con objeto, bien de ponerla a la altura de los conocimientos científicos actuales en la materia o de suprimir de la lista aquellas en las cuales la medida no produzca utilidad alguna.

11.º Hasta las fechas indicadas en esta disposición el Servicio de Estadísticas Sanitarias continuará en la forma

presente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

#### Ministerio de Economía Nacional

#### REAL DECRETO

Núm. 961

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la ejecución del Real decreto-ley número 756, sobre Servicios de Abastos, de 6 del mes de la fecha.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

#### Reglamento

para la ejecución del Real decreto-ley sobre Servicios de Abastos, número 756, de 6 de Marzo corriente.

#### CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los servicios de Abastos, reorganizados por el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, en su doble concepto de política y policía de subsistencias, radicarán en el Ministerio de Economía Nacional y estarán encomendados en sus respectivas jurisdicciones, con arreglo a su peculiar competencia y en la forma que detallará el presente Reglamento: A la Dirección general de Agricultura, de la que dependerá directamente la Sección Central de Abastos, con el asesoramiento de la lunta Central del mismo nombre; a los Gobernadores civiles, de los que dependerán inmediatamente las Secciones de Economía Nacional, con el asesoramiento de las Juntas provinciales de Economía, y a los Ayuntamientos y sus Alcaldes-Presidentes, por medio de los órganos propios de su régimen o de los que juzguen convenientes establecer dentro de sus atribuciones.

Artículo 2.º A los efectos del Real decreto expresado y a los de este Reglamento los mantenimientos para el abasto serán clasificados: En primeras materias, substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable.

Serán considerados como primeras materias los productos naturales indispensables para el abastecimiento del consumo general y también aquellos que, aun elaborados por una industria, sean primeras materias para otra de primera necesidad, y muy especialmente los cereales y sus harinas, la sal y cualesquiera otros de igual carácter.

Se estimarán substancias alimenticias de primera necesidad las legumbres y sus harinas, los tubérculos, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los pescados y sus salazones y conservas, los huevos, la leche, el azúcar, el aceite de oliva y cualesquiera otras de igual carácter, siempre que todas ellas sean de consumo general.

Tendrán la calificación de artículos de consumo indispensable los carbones y leñas para uso doméstico y cualesquiera otros análogos y de igual necesidad para la vida.

Artículo 3.º Las medidas que competan, con arreglo al Real decreto ley de 6 de Marzo corriente y a este Reglamento, tanto a la Administración Central como a la provincial o a la municipal, salvo las propias de ésta, de conformidad con su legislación en materia de policía de abastos, sólo podrán referirse a los mantenimientos clasificados en el artículo anterior y tendrán siempre carácter transitorio, pudiendo únicamente proponerse y adoptarse en circunstancias extraordinarias para prevenir o remediar crisis de

producción o consumo y más especialmente cuando lo requieran necesidades del abastecimiento público, el funcionamiento de las industrias o de la explotación agrícola, o lo exijan las circunstancias anormales del mercado

#### CAPITULO II

COMPETENCIA, JURISDICCIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGA-NISMOS Y AUTORIDADES CON RELACIÓN A ABASTOS

#### A). — Del Ministerio de Economia Nacional

Artículo 4.º Compete al Ministerio de Economía Nacional:

Primero. La alta inspección de los Servicios de Abastos, mediante el estudio de las estadísticas de producción y consumo y del coste de los mantenimientos referidos.

Segundo. El ejercicio de las autorizaciones señaladas en el artículo 1.º del citado Real decreto-ley, dando cuenta a las Cortes y sólo en los casos previstos en el artículo anterior, con arreglo a las siguientes facultades:

a) Regular los precios de las primeras materias, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, fijando previamente la indemnización o alquiler que proceda.

b) Regular, asimismo, los precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable, decretando, en caso preciso, su expropiación y la ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, a propuesta de los Gobernadores civiles, previo requerimiento de los Ayuntamientos respectivos, salvo los casos Je urgencia, en que estas medidas podrán decretarse sin tal propuesta ni requerimiento.

La expropiación y ocupación de almacenes sólo podrá llevarse a cabo mediante pago o consignación del precio de los mantenimientos que sean objeto de tales medidas, según tasación que se acuerde, oyendo a los interesados, a las Cámaras de Comercio y Agrícolas y con los demás asesoramientos que se estimen precisos.

El importe de dichos precios será satisfecho por los Ayuntamientos requirentes, a cuyo efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, con la condición de que en el plazo de treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalicen el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso los Ayuntamientos podrán expender los mantenimientos así adquiridos a un precio superior al 3 por 100 del coste de adquisición.

c) Intervenir la distribución y circulación de los mantenimientos especificados en el artículo 2.º

d) Modificar, previo informe de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria y oyendo al Ministerio de Hacienda, los derechos arancelarios de importación relativos a los expresados mantenimientos, decretando la reducción o supresión temporal de aquéllos.

e) Prohibir la exportación o importación, con iguales

requisitos.

f) Declarar la caducidad de los contratos celebrados entre particulares con anterioridad a la vigencia de cualquier medida gubernativa que se dicte, cuando aquéllos estén en contradicción con ésta, calificándose la rescisión obligada de tales contratos como caso de fuerza mayor.

Tercero. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicte la Dirección general de Agricultura sobre las sanciones a que está autorizada.

Cuarto. Resolver igualmente los recursos de alzada y queja promovidos contra las resoluciones que dicten los

Gobernadores civiles, como Jefes de las Secciones provinciales de Economía, en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 11 del Decreto-ley que se reglamenta.

Quinto. El conocimiento y resolución de los recursos administrativos de todas clases, deducidos contra las providencias gubernativas recaídas en trámite de alzada contra acuerdos de los Ayuntamientos o de sus Alcades Presidentes en materia de Abastos, con arreglo a lo previsto en el último párrafo del artículo 9.º de la expresada Soberana disposición.

Sexto. La resolución de las cuestiones y asuntos no provistos en este Reglamento que se relacionen con la materia.

#### B).—De la Dirección general de Agricultura

Artículo 5.º Corresponde a la Dirección general de Agricultura, con relación a los servicios de Abastos:

- a) Cumplimentar las órdenes e instrucciones que reciba del Ministro del Ramo en general y por del gación expresa y especial en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto-ley de referencia, en cuanto a las autorizaciones extraordinarias contenidas en el artículo 1.º del mismo.
- b) Dictar los acuerdos que crea oportunos para obtener la máxima eficacia de los servicios.
- c) Elevar al Ministro de Economía Nacional cuantas peticiones y reclamaciones sean de la competencia del mismo, formulando las propuestas motivadas correspondientes que para su ejecución necesiten la resolución ministerial.
- d) Autorizar a los Gobernadores civiles, Jefes de las Secciones provinciales de Economía Nacional, para imponer en circunstancias especialmente justificadas, multas hasta un máximo de 5.000 pesetas.
- e) Preparar el despacho de los asuntos que se incoen como consecuencia de los recursos interpuestos que deban resolverse por mεdio de Real orden.
- f) Imponer multas en cuantía que no exceda de 5.000 pesetas en los casos en que, por la importancia o notoriedad del hecho e infracción, atraiga a sí el conocimiento del asunto que sirva de base para la imposición del correctivo.

Las funciones que se encomiendan a la Dirección general de Agricultura por el presente artículo se ejecutarán, bajo la directa dependencia del expresado Centro directivo, por la Sección Central de Abastos.

#### C).—De la Junta Central Abastos

Artículo 6.º La Junta Central de Abastos, como organismo consultivo de la Administracción Central, será presidida por el Ministro de Economía Nacional, siendo Vocales de la misma: un Jefe de cada una de las Direcciones generales de Comercio y Política arancelaria, de Industria, de Ferrocarriles, Tranvías y transportes por catretera; de Aduanas, de Sanidad y de Minas e Industrias metalúrgicas; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de la Cámaras de Industria y Comercio y un representante de las Cooperativas de consumos y otro de las Asociaciones obreras, designados ambos por el Ministerio de Trabajo y Previsión, actuando como Secretario el Jefe de la Sección Central de Abastos.

En la misma forma se designará igual número de Vocales suplentes, los cuales substituirán a los propietarios en casos de ausencia, enfermedad y vacante.

El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquier se-

sión debera avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su substitución.

La Vicepresidencia de la Junta Central de Abastos corresponderá al Director general de Agricultura.

Los Vocales representantes de las Direcciones generales mencionadas serán designados por los Directores respectivos.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente se nombrarán por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de las mismas.

Estos Vocales actuarán durante cuatro años, debiendo los organismos de que se trata elevar al Ministerio de Economía Nacional, en el mes de Abril del año correspondiente, la oportuna propuesta de los que hayan de representar a los mismos, para que los nuevamente designados se posesionen en la primera decena de Mayo, pudiendo ser reelegidos sin limitación alguna.

Artículo 7.º La Junta Central de Abastos se reunirá cuando se considere necesario, a juicio del Ministro de Economía Nacional o del Director general de Agricultura, siendo convocada por aquél o, en su defecto, por éste.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vocales que concurra.

Constituirá dictamen de la Junta Central el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

Tanto el Ministro de Economía Nacional con o el Director general de Agricultura, en sus respectivas calidades de Presidente y Vicepresidente de la Junta Central de Abastos, se abstendrán de votar en las sesiones que la misma celebre, limitándose el que presida a dirigir y encauzar la discusión, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

#### D) - De los Gobernadores civiles

A tículo 8.º Compete a los Gobernadores civiles:

- a) Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y ejercer las funciones delegadas que les sean conferidas.
- b) Servir de intermediarios entre el Ministerio de Economía Nacional y los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, elevando las propuestas relativas a los requerimientos que los mismos les formulen, después de oir a las Juntas provinciales de Economía, así como todas las demás que estimen pertinentes.
- c) Formar las estadísticas de producción y consumo y de cuanto afecte a la privativa materia que las disposiciones de Abastos les encomienda, dentro de su jurisdicción, con arreglo a los datos facilitados por las Alcaldías, elevando a la Superioridad las mencionadas estadísticas, con el estudio que las mismas le sugieran.
- d) Resolver los recursos que se expresarán en los ar-
- e) Ejercer la debida vigilancia de los servicios del Ramo.
- f) Autorizar a los Alcaldes de su jurisdicción para imponer multas que no excedan de 500 pesetas, en los casos en que por la importancia o grave da de la falta cometida lo consideren oportuno y con vista de los antecedentes correspondientes.
- g) Imponer multas de 500 a 1.000 pesetas en los casos merecedores de tal sanción y que no puedan ser aplica-

das por los Alcaldes por falta de atribuciones para ello, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura.

h) Corregir a los particulares y a las Autoridades locales con multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, en los casos que previene el artículo 11 del Real decreto-ley re-

ferido.

i) Imponer también sanciones superiores a 1.000 pesetas, sin exceder de 5.000, previa autorización de la Dirección general del Ramo, cuando por circunstancias especialmente justificadas se considere oportuno.

j) Cursar, con su informe, a la Superioridad y con remisión de todos los antecedentes referentes al caso, los recursos administrativos que se interpongan contra sus acuer-

dos o resoluciones.

Artículo 9.º Todas las funciones atribuídas a los Gobernadores civiles, que quedan consignadas en el artículo que precede, se ejecutarán bajo la dependencia directa de dichas Autoridades por las Secciones provinciales de Economía, las cuales entenderán asimismo en la tramitación de los asuntos que en las respectivas provincias dependan del Ministerio de Economía Nacional y que no radiquen especialmente en otros Centros.

#### E).—De las Juntas Provinciales de Economia

Artículo 10. Las Juntas Provinciales de Economía, como organismos consultivos de la Administración provincial, serán presididas por los Gobernadores civiles, Jefes Superiores de las Secciones provinciales del Ramo, siendo

Vocales de aquéllas:

El Delegado de Hacienda, el Jefe de la Abogacía del Estado, el Alcalde de la capital, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, el de Minas, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el de Sanidad, el de Trabajo, el Jefe de Estadística, el de la Inspección industrial; un representante de la Asociación provincial de Ganaderos, otro de las Cámaras Agrícolas y otro de las Cámaras de Comercio e Industria que funcionen en la provincia, con excepción de Madrid, Barcelona y Guipúzcoa, en las cuales habrá un representante de las Cámaras de Comercio y otro de las de Industria. Formarán parte, además, como Vocales de todas las Juntas provinciales, un representante de las Asociaciones obreras y otro de las Cooperativas de consumo; actuando como Secretario el Jefe de la Sección provincial de Economía.

Los Vocales representantes de las entidades relacionadas anteriormente serán nombrados por el Gobernador civil, a propuesta de las mismas, con excepción de los dos últimos, que serán propuestos por el Ministerio de Traba-

jo y Previsión.

En la forma expresada se designarán Vocales suplentes en igual número, los cuales substituyan a los propietarios en los casos de ausencia, enfermedad y vacante. El Vocal propietario que no pueda asistir a cualquiera sesión deberá avisar con la precisa anticipación a su suplente, para que concurra en su sustitución.

Artículo II. Las Juntas Provinciales de Economía se reunirán cuando se considere necesario, a juicio del Gobernador civil, Presidente respectivo, o de la Superioridad.

Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría del total de Vocales. Si no hubiera número suficiente para ello se citará de nuevo, expresando la causa, y celebrándose en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de Vo cales que concurra.

Constituirá dictamen de las Juntas provinciales el que obtenga la mayoría de los votos de los Vocales asistentes.

-Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provincibles, se abstendrán de votar en las sesiones que las mismas celebren, limitándose a dirigir y encauzar las discusiones, oyendo el parecer de los Vocales, los cuales podrán emitirlo con toda la amplitud que estime la Presidencia.

El Secretario actuará con voz, pero sin voto.

#### F).—De los Ayuntamientos y de sus Alcaldes-Presidentes

Artículo 12. Corresponderá a los Ayuntamientos, y en su representación a sus Alcaldes-Presidentes, dentro de los respectivos términos municipales:

a) Cumplir las ór tenes e instrucciones que recinan de

la Superioridad y ejercer cuantas funciones les sean delegadas por la misma, ejecut indo las disposiciones que se dicten en relación con los Servicios de Abastos, vigilando

su cumplimiento.

- b) Adoptar todas las disposiciones que estimen convenientes en materia de policía de subsistencias, y especialmente en lo que se refiere a mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores y laboratorios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo corriente, y con los deberes que les impone la legislación municipal, requiriendo a los Gobernadores civiles para que éstos eleven las correspondientes propuestas al Ministerio de Economía Nacional sobre regulación de precios de las substancias alimenticias de primera necesidad y artículos de consumo indispensable, así como sobre su expropiación y ocupación temporal de los almacenes en que se custodien, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento, vigilando asimi mo cuando afecte a que se vendan los artículos a los precios a que se hayan regulado, en el caso de que se hubiere adoptado tal determinación.
- c) Formar las oportunas estadísticas de producción y consumo con arreglo a las normas que se determinen para cada caso, elevando a los Gobernadores civiles las propuestas que consideren oportunas para su debido desarrollo y aprobación, si procediere.
- d) Sancionar las defraudaciones en calidad, peso o medida en las substancias alimenticias y artículos de consumo, como igualmente la adulteración de los mismos y los demásfraudes que se cometan en la expendición o suministro que no sean constitutivos de delito, imponiendo por tal concepto multas con arreglo a la escala siguiente: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 250.000 habitantes, hasta 250 pesetas; en las de 30.000 a 250.000 habitantes, hasta 150 pesetas, y en las restantes, hasta 75 pesetas.
- e) Imponer, en los casos en que hubieren sido autorizados para ello por los Gobernadores civiles, multas que no excederán de 500 pesetas, conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del citado Real decreto ley.

f) Cursar con su informe a los Gobernadores civiles, y acompañando todos los antecedentes del caso, los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos que dicten en la materia.

Artículo 13. Las facultades que estaban conferidas a la suprimida Dirección general de Abastos, que se atribuyeron a las también suprimidas Juntas provinciales del Ramo, con arreglo al Real decreto de 12 de Febrero último, respecto a los Consorcios existentes en la actualidad, creados por Reales decretos de 20 de Febrero de 1926 y 22 de Julio y 29 de Noviembre de 1928 y Re les órdenes de 6 de Diciembre de 1928 y 18 de Julio de 1929, las ejercerán los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Mu-

nicipios, quedando autorizados para proponer al Ministro de Economía Nacional, por conducto y con informe del Gobernador civil, la modificación o suspensión en su funcionamiento, o su disolución, si lo creyere oportuno, en el caso de no cumplirse por aquellos organismos los fines para que fueron creados, ateniéndose dichas Autoridades municipales a lo preceptuado en las Reales disposiciones antes mencionadas.

En su consecuencia, deberán cesar los Delegados del Gobierno y de las Juntas provinciales que actuaban cerca de los referidos Consorcios, ejerciendo sus funciones los que, conforme al párrafo anterior, designen los Ayuntantamien-

tos respectivos.

Artículo 14. Para el ejercicio de las facultades que están conferidas a los Alcaldes por el apartado d) del artículo 12, las expresadas Autoridades se atendrán estrictamente a las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y 14 de Septiembre de 1920, que organizaron los servicios de inspección de los alimentos, dictando las instrucciones técnicas sobre las condiciones que deben reunir los mismos, así como las de los aparatos, utensilios, vasijas y papeles que se relacionan con la alimentación.

En la recogida y análisis de muestras se tendrá en cuenta muy especialmente lo prevenido en el primero de los Reales decretos citados.

#### CAPÍTULO III

INCOACIÓN DE LOS EXPEDIENTES.—RECURSOS DE ALZADA Y DE QUEJA.—FORMA, REQUISITOS Y PLAZOS PARA PROMOVERLOS .—PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES.

Artículo 15. Los expedientes administrativos que se incoen por las distintas Autoridades lo serán de oficio o a petición de parte interesada. En el primer caso se abrirán con el decreto original de la Autoridad que lo ordene, y en el segundo con la instancia o comunicación que lo motive, teniéndose presente, en este último, todas las precisas circunstancias que puedan contribuir a garantizar la personalidad de los denunciantes.

Artículo 16. Los expedientes que se instruyan con motivo de las infracciones a que hacen referencia los apartados g) y h) del artículo 8.º y los d) y e) del artículo 12 de este Reglamento, se incoarán levantándose el acta correspondiente por el Inspector o funcionario que realice la visita o investigación, firmándose el documento por éste y por el propietario de la fábrica, almacén, despacho o lugar visitado, o su representante o dependiente y dos testigos, haciéndose constar, también, en el acta las alegaciones que aquéllos estimen pertinentes.

Antes de dictarse la precedente resolución, se dará a los interesados un plazo prudencial que, normalmente, no deberá ser menor de tres días ni mayor de cinco, para que puedan alegar y presentar los documentos o justificacio-

nes que consideren conducentes a su derecho.

Preparados los expedientes en la forma antedicha, se dictará por la Autoridad competente la oportuna providencia, que habrá de ser motivada y con expresión clara y terminante, en su caso, del precepto legal que se considere infringido.

Artículo 17. Las resoluciones, providencias o acuerdos que pongan término en cualquiera instancia a un expediente, se notificarán a las partes interesadas dentro del plazo máximo de cinco días.

La notificación deberá contener la providencia o acuerdos íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para inteponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado o representante con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio a la primera diligencia, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, con excepción de la última, y que se entregará a las personas designadas en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el orden que en el mismo se señala.

Artículo 18. Contra los acuerdos, providencias o resoluciones que no sean de mero trámite que los Alcaldes-Presidente de los Ayuntamientos dicten, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada, por conducta de aquellas Autoridades, ante la de los Gobernadores civiles respectivos, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refiriese a imposición de multas, no serán admitidos los recursos sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la Autoridad municipal que impuso la sanción o de la gubernativa que la autorizó, y en estos casos, la resolución del Gobernador pondrá fin a la vía gubernativa.

Artículo 19. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores, recaídas con arreglo al artículo anterior, en materia que no se refiera a multas, podrán ser recurridas ante el Ministro de Economía Nacional, por conducto de las expresadas Autoridades provinciales, en el plazo de diez días, contados a partir de aquel en que hubiera sido notificada la parte interesada.

Artículo 20. Contra las providencias, acuerdos o resoluciones que los Gobernadores civiles dicten con arreglo a las facultades que les están conferidas por el artículo 11 del Real decreto-ley que se reglamenta, podrá interponerse recurso de alzada, por conducto de aquéllos, ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación; no siendo admitidos los recursos sin que se haya acreditado por el interesado que el importe de las multas impuestas fué depositado a disposición de la referida Autoridad gubernativa.

Artículo 21. Contra las resoluciones que dicte la Dirección general de Agricultura, en uso de sus facultades, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, en el plazo de diez días, contados a partir del de la notificación.

Cuando el acuerdo recurrido se refierese a imposición de las multas de que trata el apartado f) del artículo 5.º de este Reglamento, no se admitirá el recurso sin haberse acreditado por el recurrente que el importe de aquéllas fué depositado a disposición de la expresada Dirección general.

Artículo 22. Una vez firme la resolución que se dicte, caso de ser confirmatoria de la sanción impuesta, o en el de que se dejen transcurrir los plazos señalados para interponer los recursos de alzada correspondientes sin haber sido éstos utilizados, las multas impuestas se harán efectivas en papel de multas municipales o de pagos al Estado, según la Autoridad que las hubiese decretado, con arreglo a lo dispuesto en el artícnlo 14 del Real decreto-ley de 6 del corriente.

Artículo 23. El recurso de queja podrá ser utilizado por los interesados en cualquier estado del expediente, si

no se diera curso a sus reclamaciones o se tramitasen con infracción de este Reglamento.

Artículo 24. Independientemente de las correcciones que procedan con arreglo al Real decreto de 6 de Marzo actual y a este Reglamento, si los hechos fuesen constitutivos de delito o falta con arreglo al Código penal, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 25. Los infractores de los acuerdos o disposiciones de la Autoridad competente que hubieren sido sancionados con multas impuestas en sus cuantías máximas y fueran reincidentes, serán castigados con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria o comercio respectivos durante el plazo que señale la Dirección general de Agricultura.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26. A partir de la publicación de este Reglamento, se procederá por los Ayuntamientos, y en su representación por los Alcaldes-Presidentes de los mismos, a revisar las tasas de los artículos de primera necesidad y de consumo indispensable, respetando las que actualmente tienen o proponiendo su supresión o una nueva regulación, en la forma que previene el apartado b) del artículo 12, regulación que no podrá ser adoptada más que en las precisas circunstancias que se determinan en el artículo 3.º del presente Cuerpo legal.

Artículo 27. A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del Real decreto-ley de 6 de los corrientes, se procederá por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias y por los Presidentes de las suprimidas Juntas insulares y locales de Abastos, si ya no lo hubieren hecho, a ingresar inmediatamente en la cuenta corriente que en el Banco de España figura a nombre del Presidente de la Junta Central de Abastos los fondos que a nombre de aquellas Autoridades y por el concepto de Abastos obren en su poder.

Al propio tiempo, y una vez que cumplimenten lo anteriormente determinado, remitirán al Ministerio de Economía Nacional un saldo de cuentas, en el que figuren detalladamente especificados los ingresos hechos con arreglo a lo anteriormente previsto y las cantidades que figuren pendientes de cobro por cualquier concepto.

Artículo 28. Los recursos interpuestos y aún no resueltos contra acuerdos dictados por las Juntas provinciales de Abastos o sus Presidentes al amparo del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Reglamento aprobado por Real orden de 31 de Diciembre del propio año, se substanciarán y decidirán con arreglo a lo prevenido en dicha legislación.

Los recursos que procedan contra resoluciones adoptadas a partir de la fecha de 7 de Marzo del año actual al de la promulgación del presente Reglamento, se ajustarán, a los únicos efectos del plazo para interponerlos, al de los ocho días fijados en la legislación anterior.

Los que se interpongan contra acuerdos posteriores al de la fecha de publicación de este Reglamento, se ajustarán a lo prevenido en el mismo y en la soberana disposición que se reglamenta.

Artículo 29. Los enseres, utensillos y demás efectos que pertenecieren a las Juntas provinciales de Abastos pasarán a poder de las Secciones provinciales de Economía, mediante el oportuno inventario.

Artículo 30. El presente Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación en la «Gaceta de Madrid»

Madrid, 29 de Marzo de 1930. — Aprobado por S. M.— El Ministro de Economía Nacional, Wais.

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### **EXPOSICIÓN**

Señor.: La ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 creó en los puertos habilitados para el embarque de emigrantes las Juntas locales de Emigración, investidas de facultades deliberantes, que hubicron de serles restringidas hasta llegar al texto refundido de dicha Ley, publicado en 20 de Diciembre de 1924, que reorganizó dichas entidades, circunscribiéndolas a la verdadera finalidad que debían cumplir los Cuerpos consultivos de las Inspeciones de Emigración.

Por Real decreto de 4 de Febrero de 1929 se constituyeron esas Juntas por los Patronatos de Acción Social y Emigración, provinciales o locales, según se tratara o no de capitales de provincia; pero no habiendo llegado a tener efectividad la substitución, resulta hoy que no existen Juntas locales, ni tampoco un organismo que las reemplace.

El texto refundido de la Ley, publicado en 1924, que recogió los sanos principios en que se inspiraba el Real decreto de 16 de Mayo de 1918, estableció una conveniente distinción entre la Administración activa y la consultiva, no enervando las características de vigor y rapidez de aquélla, pero proporcionando los medios de asesoramiento que garantizasen en lo posible el acierto de las resoluciones.

En tales circunstancias se impone el restablecimiento de las Juntas locales de Emigración, integrándolas con todos los elementos capaces de aportar una mayor ilustración a los acuerdos de los Inspectores y procurando que en la conposición de esos organismos exista una prudente ponderación de representaciones que, sin dar a alguna de ellas preferencia, permitan cumplir a todas la misión de todo Cuerpo consultivo, que es la de hacer oir a la Administración activa un justo y meditado parecer.

Por las razones expuestas, el Ministro que subscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Marzo de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Pedro Sangro y Ros de Olano.

#### REAL DECRETO

#### Núм. 941.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en los puertos habilitados para el embarque de emigrantes las Juntas locales de Emigración.

Artículo 2.º Dichas Juntas se compondrán de los siguientes Vocales: el Juez de instruccióu o el Decano de ellos si hubiere más de uno en la localidad; el Jefe de Sanidad del puerto, un Delegado de la Autoridad de Marina, que deberá ser precisamente Jefe u Oficial patentado de la Armada; el Administrador de la Aduana, un representante de la Junta de Obras del puerto, designado por la misma; un consignatario, elegido por los que estén autorizados para el tráfico de emigración en dicho puerto; un representante de la Delegación del Real Patronato contra la trata de mujeres, y un obrero, designado por la represetación obrera de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Presidirá la Junta, con voz y voto, el Inspector de Emigración en el puerto.

Artículo 3.º El Inspector de emigración deberá oir necesariamente a la Junta local para resolver acerca de las sanciones que dicha Autoridad haya de imponer en materia de emigración y en cuanto se refiera al embarque de Médicos de Emigración y personal sanitario y de servicio. Además, podrá oirla en los demás asuntos en que crea conveniente ser asesorado por el expressado organismo.

Artículo 4.º El Ministro de Trabajo y Previsión adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento del pre-

sente Decreto.

Artículo 5.º Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en los artículos precedentes.

Dado de Palacio a ventiocho de Marzo de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Pedro Sangro y Ros de Olano.

#### Ministerio de la Gobernación

-----

#### Dirección general de Administración

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados para desempeñar las Secretarías que aparecen en la adjunta relación, en virtud del concurso convocado por Real orden de 30 de Diciembre último, los señores que en la misma figuran, sin que la publicación de los indicados nombramientos signifique su convalidación cuado hubieren recaído en personas que no reúnan las condiciones legales.

Madrid, 2 de Abril de 1930. - El Director general, Mi-

guel Salvador.

#### Relación que se cita

Provincia de Alava; Bergüenda, D. Antonio Fernández Martínez, opositor 387; Antoñana, D. Eusebio Elorza y Elorza, Secretario de Corres; San Román del Campezo-Laminoria, D. Luis Beltrán de Heredia y López de Manain, opositor 41; Ribera Baja, D. Santiago Martínez de Ibarreta y Arratibel, Secretario de Zalduendo.

Idem de Albacete: Casas de Juan Núñez, D. Niceto Delgado Utrilla, ex Secretario de Recuela; Férez, D. Blas Gil Arcas, casa 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento; Recueja, D. Patricio Gómez Gómez Pardo, Secretario de

Villa de Ves.

Idem de Alicante: Sagra, D. Rafael Molina Igual, opositor 186; Sella, D. José Segui Arqués, Secretario de Facheca.

Idem de Avila: Becedillas-Mesegar de Corneja, D. Emilio Jiménez Morales, Secretario de Santa María del Berrocal; La Lastra del Cano, D. Fausto Jiménez Martín, opositor 356; Navalonguilla, D. Eusebio Chaparro Rodríguez, Secretario de Navatejares; Navalperal de Pinares, D. Albino Jiménez Sánchez, opositor 15; Santa Cruz de Pinares, don Cipriano Jiménez Sastre, opositor 317; Santo Domingo de las Posadas, D. José Antonio García Gutiérrez, opositor 338; Sotillo de la Adrada, D. Benito Julián Menéndez Saavedra, ex Secretario de La Lastra del Cano; Vadillo de la Sierra, D. Alejandro Gonzalo Rodríguez, opositor 245; Vega de Santa María, D. Tomás Pérez Velázquez, excedente de Tolbaños.

Idem de Barcelona: Montmany, D. Jaime Chillida Bonet, ex Secretario de Mura; Ripollet, D. Juan Turu Salles, Secretario de Matadepera; Taradell, D. José Sarerols Costa, ex Secretario de Suria; Vallbona, Rosich Aloy, Secretario de Carme.

Idem de Burgos: Arija, D. Félix del Hoyo Vesga, Secretario de Vileña; Merindad de Sotoscueva, D. Pedro Merino Fernández, ex Secretario de Villarramiel (Palencia); Oña, D. Isidoro Sanz González, ex Secretario de Zuheros

(Córdoba); Pampliega, D. Teodosio Santos Braceras, Secretario de Palazuelos de Muñó; Sotresgudo, D. Jesús Corral Barriuso, opositor 152; Valle de Valdelucio, D. Justiano Hidalgo Barriuso, opositor 184.

Idem de Cáceres: Alcuéscar, D. Miguel Barrera Jiménez, opositor 233; El Gordo, D. Manuel Calvo Barroso, opositor 64; Mohedas, D. Justo Valentín González Hernández, Real decreto de 1927; Navas del Madroño, D. Urbano de la Calle Lázaro, Secretario de Talaván-Arroyo del Horno; Pescueza, D. Pedro Corrales Sánchez, Real decreto de 1927.

Idem de Cádiz: Paterna de Rivera, D. Federico Villagrán Galán, opositor número 20.

Idem de Ciudad Real: Puebla del Principe, D. Ramón Azañón Segura, Secretario de Peñascosa (Albacete).

Idem de Gerona: Ger, D. Martín Avellanet Turet, ex Secretario de Maranges; Susqueda, D. Domingo Batlle Rei-

xach, opositor 276.

Idem de Granada: Albuñuelas, D. Ricardo Acosta Zorrilla, ex Secretario de Váloz; Benamaurel, D. Ricardo Ortega Romero, opositor 48; Charches, D. José Alvarez Fonseca, ex Secretario de Dilar; Ogíjares, D. Arturo Martínez Rodríguez, opositor 333; Bérchules, D. Pedro Mendoza Márquez, Secretario de Juviles.

Idem de Guadalajara: Alpedroches, D. Gil Gabaldón Gubert, opositor 376; Anchuela del Campo, D. Bartolomé Moreno Berlanga, caso cuarto; Cañizar-Torre del Burgos, D. Manuel Angona Alvaro, ex Secretario de Candejas de Enmedio; Drievres, D. Silverio López Vázquez, ex Secretario de Baides; Luzón, D. Eleuterio Martín Barrio, Secretario de Cortes de Tajuña; Negredo, D. Pedro Sanz Hergueta, Secretario de Nepas (Soria); La Puerta, D. Mariano García Ramos, ex Secretario de Cereceda.

Idem de Guipúzcoa: Abalcisqueta, D. Pedro Ostolaza Gárate, opositor 78; Anzuola, D. Cruz Viteri Errasti, Secretario de Salinas de Léniz; Régil, D. Pedro Ostolaza

Gárate, opositor 78.

Idem de Huesca: Acumuer-Asó de Sobremonte, don Eusebio Laguna Escolano, excedente forzoso de Larrés; Adahuesca, D. Zenón Vidal Albajar, opositor 124; Angüés-Bespén-Velillas, D. Avelino Matías Martínez, ex Secretario de Balldellou; Balldellou, D. Eusebio Carmona Agudo, caso cuarto; Coscojuela de Fantava, D. Salvador Cored Nasarro, Secretario de Lierta; Castejón del Puente, D. Joaquín Perat Cosialls, Secretario de Seira; Chalamera, D. Juan Galera López, opositor 112; Hecho, D. Julián Breto Santolaria, ex Secretario de Bolea; Hoz de Barbastro-Salinas de Hoz, D. Antonio Llena Almazor, Real decreto de 1925; Bolea, D. Angel Romero Bescós, opositor 202.

Idem de León: Castrocontrigo, D. Constantino Alvarez Alvarez, opositor 341; Quintana del Castillo, D. Benito Magaz Nieto, opositor 140; Santa Colomba de Somoza, D. Segundo Criado Barrios, Secretario de Molinaseca.

Idem de Lérida: Arfa, D. Federico Ribó Vilarrubla, opositor 306; Basella-Gabarra-Peramola, D. Rogelio Ginestá Oliva, Real decreto 1926; Torms, D. Simón Ormo Serra, caso cuarto.

Idem de Logroño: El Redal, D. Santiago Garcia Ureta, opositor 166; Tudelilla, D. Julián Muñoz Blanco, Secretario de Pedroso.

Idem de Madrid: Ambite, D. Luis Nadal Fernández Arroyo, ex Secretario de Bargas (Toledo); Zarzalejo, don Antonio Sotillo González, opositor 339.

Idem de Málaga: El Burgo, D. Alfonso Romero Cama-

cho, opositor 57.

Idem de Palencia: Arconada, D. Francisco Salomón

Aparicio, Secretario de Valdeomillos; Piña de Campos, D. José García González, Secretario de Villabermudo; Población de Cerrato, D. Antonio Falcón Herrero, Secretario de Alba de Cerrato; San Román de la Cuba, D. Santiago García García, Secretario de Pozo de Urama; Villanueva de Abajo, D. Gumersindo Revilla Roscales, caso 3.º del artículo 20; Villota del Duque, D. Gregorio Merino Rico, opositor 366.

Idem de Salamanca: Ahigal de los Aceiteros, D. José María Martín Acosta, opositor 16; Frades la Sierra, don Bernardino Blanco Domínguez, Secretario de Villares de la Reina; Fuenteguinaldo, D. Silvestre Carreño Merchán, Secretario de Mahillo, Navarredonda de Salvatierra, D. Ricardo García de Arriba, opositor 19; Saelices el Chico, D. Melquiades Vaquero Rubio, caso 4.º; Barquilla, D. Isidoro Portero Alvarez, opositor 28; Cespedosa de Tormes, Emilio Gómez, Secretario de Pelabravo.

Idem de Segovia: Juarros de Voltoya, D José González Marruenda, opositor 8; Otones de Benjumea, D. Nicanor Marinas Grande, Secretario de Los Huertos; Vegas de Matute, D. Máximo Martín Gutiérrez, ecretario de Tabanera la Luenga

Idem de Soria: Alcoba de la Torre, D. Mariano Domínguez Sacristan, Secretario de Carrascosa de la Sierra; Aldehuela de Periáñez-Arancon, D. Manuel Pérez Fernández, caso 4.º; Bloconal, D Víctor García Garijo, Secretario de Beltejar; Calderuela-Cortos, D. Juan Galera López, opositor 112; Caltojar, D. Mauricio Tejedor García, opositor 107; Canredondo de la Sierra-Dombellas, D. Constantino Alvarez Alvarez, opositor 341; Cañamaque, D. Lorenzo Casado Bartolomé, opositor 255; Carbonera de Frentes, D. Eutiques Caballero Caballero, ex Secretario del mismo; Cihuela, D. Juan Galera López, opositor 112; Hinojosa del Campo, D. Félix de Vera Pérez, ex Secretario de Matalebrera; Montuenga de Soria, D. Pedro Sanz Hergueta, Secretario de Nepas; Zayas de Torre, D. Constantino Alvarez Alvarez, opositor 341; Arenillas, D. Victorio Soria . Carreras, caso 3.º; Buitrago-Fuentecantos, D. Juan Galera López, opositor 112.

Idem de Tarragona: Santa Coloma de Queralt, D. Lorenzo Bosch Rubio, Secretario de Vilarrodona; Pinell de Bray, D. Pedro Gayarre Eiguren, opositor 344; Sarreal, D. José Gómez-Centurión Berdejo, caso 3.º

Idem de Teruel: Berge, D. Miguel Soler Castel, ex Secretario de Tronchón Blancas, D. Aurelio Sanz Sanz, ex Secretario de Villar de Sáiz; Campos, D. Juan Galera López, opositor 112; Castelvispal, D. Julián Gasque Benages, ex Secretario de Torralba de los Sisones; Guadalabiar, D. David Ayso Peña, Secretario Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto; Gúdar, D. Juan Galera López, opositor 112; Jorcas, D. Pedro Sanz Hergueta, Secretario de Nepas (Soria); Pozuel del Campo, D. Alejando Gaona Sanz, opositor 53; Samper de Calanda, D. Manuel García Uriel, Secretario de Alborge (Zaragoza); Tortajada, D. Miguel Murciano Hernández, Secretario de Valdelinares.

Idem de Toledo: El Casar de Escalona, D. Eugenio Sabrido Escobar, caso 4.º; Manzaneque, D. Mariano Fernández Revenga, Secretario de Casasbuenas; Nuño Gómez, D. Tiburcio Pulido Sánchez, Secretario de Cardiel de los Montes; Olías del Rey, D. Demetrio Juanes Ballesteros, opositor 63; Marrupe, D. Ponciano García Vázquez, opositor 105.

Idem de Valencia: Barcheta, D. Emilio Cremades Cubel, opositor 355; Manuel, D. Alfredo Pino Bohiguex, ex Secretario de Fuente la Higuera; Palma de Gandía, D. José María Sastre Camps, ex Secretario de Villalonga; Sallent,

D. Francisco Molina Murcia, ex Secretario de Azuébar (Castellón).

Iden de Vizcaya: Lemóniz, D. Lorenzo Justiniano Goiri Berretiaga, ex Secretario de Sondica.

Idem de Zamora: Abezames, D. Félix Pérez Bausela, ex Secretario del mismo; Valcabado, D. Francisco Tuda Martín, Real decreto de 1927.

Idem de Zaragoza: Alcalá de Moncayo, D. Gil Gabaldón Gu'. ert, opositor 376; Aniñón, D. Baltasar Penacho Manrique, opositor 139; Belmonte de Calatayud, D. Galo Barranco Scria, Secretario de Orera de Calatayud; Cuarte de Huerva, D. Juan Galera López, opositor 112; Chiprana, D. Eusebio Garín Tremps, caso 4.º; Osera de Ebro, D. Valentín Albar Bolsa, ex Secretario de Chiprana; Pozuelo de Aragón, D. Dionisio Peregrina Barbero, ex Secretario de Congostrina (Guadalajara); Trasobares, D. Simón Maza Ferrer, ex Secretario de Inogés; Ardeda-Mianos, D. Manuel Jarabo Vicente, caso 4.º.

## Inspección de Primera Enseñanza

#### CIRCULAR

De la Dirección general de Primera Enseñanza se ha recibido la siguiente comunicación:

«Por algunos Inspectores de Primera Enseñanza se ha oficiado a esta Dirección general dando cuenta del caso abusivo que se ha presentado en algunas localidades, donde padres de familia, poco escrupulosos de los deberes que su condición les impone, envían a sus hijos a las Escuelas privadas con las miras de que, no siendo en éstas tan directa la Inspección del Estado en lo que a la asistencia a clase y puntualidad en acudir a las mismas se refiere, puedan sus hijos, eludiendo la obligación de concurrir a los estudios elementales durante la edad escolar, ser ocupados en otras atenciones al parecer más remuneradas.

Lo más extraño es que ese deplorable procedimiento ha surgido precisamente en algunas comarcas donde, por la mayor intensidad industrial y consiguiente prosperidad económica, pareciera lógico que fuera mayor el deseo del perfeccionamiento espiritual que la instrucción supone. Aunque, si bien se mira, esa mayor facilidad en ocupar a los niños lucrativamente fuera de la Escuela es el pretexto que induce a esos padres (tanto más censurable cuanto que su mayor desahogo económico es precisamente el que les facilita o incita a burlar la Ley) a apartar de la Escuela a sus hijos, con el inherente mal que ésto trae aparejado.

«La libertad de enseñanza, al amparo de la cual numerosas entidades particulares y Maestros capacitados realizan una saludable y meritoria labor, supliendo en parte la que al Estado incumbe de proporcionar instrucción a todos los niños, en manera alguna puede consentirse que sirva de baluarte para que, a su sombra, esos padres inconscientes y algún que otro Maestro, por tolerancia que pudiera ser culpable, burlen la obligación que a todos incumbe de facilitar la enseñanza, no poniendo dificultades a su desarrollo.

Por ello, esta Dirección general cree necesario que ha de exigirse la observancia del calendario y horario oficiales para todos los alumnos de edad escolar, procurando la exacta asistencia a las Escuelas, ya sean éstas publicas, ya privadas, y que no procede fuera de ésto hacer novedad alguna; pero sí cree muy necesario reiterar a todos los inspectores de primera Enseñanza, para que éstos, a su vez, lo hagan a las Juntas locales y a las Autoridades municipa-

les, la conveniencia de la rigurosa observancia de cuantos preceptos atañen a la asistencia a clase, y por lo que a las Escuelas privadas concierne, edvertir a sus directores la obligación en que están de dar cuenta de la reiterada ausencia de sus alumnos, manifestándolo, en su caso, al Alcalde de la localidad.

Asimismo, esta Dirección general cree necesario encarecer a todos el mayor celo y escrúpulo con que han de proceder en negocio de tanta monta y que tanta importancia entraña para el bien público.—Madrid y Marzo de 1930. —El Director general, Rogerio Sánchez.»

Lo que esta Inspección reitera para su exacto cumplimiento.

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

#### ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Doña Natividad Llano Torriente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Castro, Otañes.

Paraje en que se halla: Palacio.

Cabida: 20 áreas.

Linderos: N., S. y E., interesada; O., terreno del ferrocarril.

Don Agustín Pardo Avellano.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Castro, Ontón.

Paraje en que se halla: La Teja.

Cabida: 2 áreas.

Linderos: N., interesado; S., senda; E., viuda del Val; O., camino.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Don Fernando López López. (Rectificado).

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Castro, Ontón.

Paraje en que se halla: Regatodillo.

Cabida: 6 áreas.

Linderos: N., Pedro Garmendia; S., terreno comunal; E., camino vecinal; O., terreno comunal.

~~~~~~

Don Fernando López López. (Rectificado).

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Castro, Ontón.

Paraje en que se halla: Regatodillo.

Cabida: 20 áreas.

Linderos: N., regato; S., José Membrives; E., regato; O., camino.

Don Antonio Echevarría. (Rectificado). ·

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Castro, Ontón.

Paraje en que se halla: Piquillo.

Cabida: 6 áreas.

Linderos: N., Pacífico Elorria; S., herederos de Barreda; E., Urquijo; O., terreno común. 132 Don Antonio Echevarría. (Rectificado).

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Castro, Ontón

Paraje en que se halla: Piquillo.

Cabida: 7 áreas.

Linderos: N., vía de ferrocarril minero; S., camino; E. y O., Urquijo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 2 de Abril de 1930. - El Admi-

nistrador, Paulino Vega.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes Jefatura del Servicio Piscícola

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el trimestre anterior:

Ignacio Peña Sáinz, vecino de Castañeda, labrador. Cirilo García Bercedo, de Bárcena, jornalero. Manuel García Gutiérrez, de Rudagüera, propietario. Francisco J. del Hoyo, de Santander, industrial. Manuel Llamosas Lombera, de Ampuero. Aurelio Velasco Martínez, de Hazas, sacerdote. Adolfo Gutiérrez Gómez, de Rebollar, labrador. Julián Gurruchaga, de Guriezo, labrador. José Mollinedo Sáinz, de Ramales, jornalero. Félix Mollinedo, de Ramales, labrador. Juan Fernando Pelea, de Santander, albañil. Luis Mora, de Santander, estudiante. Humberto Fernández Carrera, de Santander, industrial. Lorenzo Guerra Sacristán, de Llayo, jornalero. Ezequiel Quijano Fernández, de Bárcena, jornalero. Luis Sañudo Fernández, de Liérganes, carpintero. Angel Bordas Portilla, de Liérganes, labrador. Santiago Quijano Díaz, de Las Fraguas, jornalero. Pedro García Vélez, de Ucieda, propietario. Antonio Ibarrendo Eratia, de Campuzano, mecánico. Manuel Ortiz Barreda, de Liérganes. Soledad Borbolla González, de Prío, labradora. Jesús Seco Sánchez, de Molledo, labrador. Amelia Borbolla González, de Prío, labradora. Fermín Seco Cosío, de Molledo, labrador. Jesús González Gutiérrez, de Muñorrodero, labrador. Ramón Fernández Casado, de Muñorrodero, labrador. José Villar González, de Prío, labrador. César Fernández, de Molledo, labrador. Jesús Sáiz Hermada, de La Puente, jornalero. Jorge Viguery Granda, de Vioño, jornalero. Gumersindo Ingelmo, de Torrelavega, comercio. Juan Santos Saro, de Torrelavega, albañil. Antolín Zabaleta, de Udalla. Manuel Ruiz Ocejo, de Udalla. Pedro Ruiz Landa, de Udalla. Eloy Fernández Landa, de Udalla, jornalero. Carlos Ruiz Landa, de Udalla. Manuel Ruiz Landa, de Udalla, jornalero. Luis Gutiérrez Roscochea, de Rasines, jornalero. Manuel López Vélez, de Ampuero, jornalero. Elías Setién Iturralde, de Udalla, jornalero.

Manuel Llamosas Villasante, de Gibaja, labrador. Antonio Fernández Fernández, de Santaolalla, jornalero. Adolfo Ortiz Laso, de Udalla, jornalero. Pedro Gutiérrez Gómez, de Ramales, comerciante. Félix Blanco García, de Liérganes, jornalero. Miguel Cano, de Udalla, jornalero. Virgilio Vélez Miguélez, de Ontoria, jornalero. Victoriano Trevilla Bringas, de Regules, jornalero. Francisco Mollinedo Gómez, de Gibaja, labrador. Pedro Gómez Cancedo, de Liérganes, jornalero. Leandro Crespo Penagos, de Vilabañes, jornalero. Félix Iglesias Crespo, de Pomaluengo, jornalero. Raimundo Fernández, de Soto, jornalero. Miguel Cuartas González, de Carandía, labrador. Luis Méndez Rascón, de Rasines, jornalero. Carlos Pereda Avendaño, de Limpias, ingeniero. Gerardo Vázquez, Santander, estudiante. Cleto de la Mier, de Santander, industrial. José Molledo Fernández, de Saja, empleado Juan Ruiz Rodríguez, de Arredondo, jornalero. Lorenzo Ruiz Gómez, de Ramales, comerciante. Buenaventura Rivas Sampedro, de Soba, sacerdote. José Fuentecilla Castillo, de Ramales, hojalatero. José Zabaleta, de Udalla, jornalero. Manuel López Sáinz, de Rasines, jornalero. Martín Antiza, de Udalla, jornalero. José Torre García, de Regules, labrador. Teótilo Martínez Balbás, de Rudagüera, labrador. Gerardo Olavaina Rolloso, de Ramales, albañil. Miguel E. Isa Camino, de Laredo, jornalero. Ignacio Peña Ortiz, de Arredondo, jornalero. Humildad Santoña Ocejo, de Arredondo, jornalero. Balbino Bordas, de Sopeña, labrador. Juan José Pardo Sisniega, de Ramales, marino. Policarpo Gutiérrez Gutiérrez, de Golbardo, jornalero. Fernando González Casar, de Arredondo, jornalero. Manuel Arenal Ruiz, de Pomaluengo, jornalero. Gerardo Ruida, de Borleña, labrador. Luis Buslaña Muñoz, de Cos, jornalero. José Gutiérrez, de Villanueva, jornalero. Cándido Guerra Guerra, de Casar, zapatero. Ciriaco Quevedo Herrero, de Santaolalla, jornalero. Jesús Rios González, de Cabezón de la Sal, jornalero. Bernabé Castillo Sáiz, de Pedredo, jornalero. Aurelio Fernández Fernández, de Muñorrodero, co-

Eleuterio Elizalde Ibáñez, de Muñorrodero, labrador. Pedro Elizalde Fernández, de Muñorrodero, labrador. Francisco Tuero González, de Luey, labrador. Antonio Fernández, de Molledo, labrador. Lorenzo Ceballos Prieto, de Molledo, labrador. Vicente González Tuero, de Luey, labrador. Elises Burdas Portilla, de Liérganes, jornalero. Manuel Antiza, de Udalla, jornalero. Manuel B. de Castro, de Puente de San Miguel, médico. Gregorio Fernández Cuadra, de Ampuero, jornalero. Manuel Iturralde García, de Marrón, jornalero. Eduardo Gutiérrez Ortiz, de Santander, propietario. Domingo Trueba, de Santander, propietario. Emilio Quintana Pando, de Vargas, jornalero. Arturo Arredondo Pérez, de Santander, industrial. Maximino Villacaín Linares, de Potes, jornalero. José González Sáiz, de Guarnizo, empleado. Francisco Bedoya Ibáñez, de Helgueros, labrador. José García Olazabal, de Helgueros, presbítero. Evaristo López Fernández, de Muñorrodero, labrador. Agustín Victorero Lucio, de Santander, propietario. Angel Victorero Lucio, de Santander, propietario.

Eustaquio Latorre Díaz, de Sopeña, jornalero. Felipe Villazán, de Potes, jornalero. Felipe Bárcena Martín, de Camaleño, jornalero. José María Cano, de Ramales, jornalero. Juan Mollinedo Gómez, de Gibaja, jornalero. Enrique Martinez Torre, de Ramales, carpintero. Antonio Pérez Arce, de Vargas, jornalero. Salvador Sáinz Ortiz, de Ramales, jornalero. Ramón Borbolla Dosal, de Molledo, labrador. Francisco Díaz Gutiérrez, de Comillas, propietario. Lucas Fernández Moya, de Castañeda, labrador. Miguel Ortiz Sierra, de Guriezo, médico. José Crespo Martinez, de Cabrojo, jornalero. Manuel Sordo Palacios, de Ontoria, industrial. Antonio Revillla Echandía, de Gibaja, industrial. Román Mier Revilla, de Gibaja, industrial. Ramón Torre Tejería, de Torrelavega, comerciante. Fernando Respuela, de Torres, sacerdote. Severino Lozano Puente, de Castañeda, Secretario del Ayuntamiento.

José Camprillo Valle, de Turieno, sacerdote. Celestino Cotera, de La Hermida, industrial. José Antonio Pascual, de Arredondo, industrial. Jaime Serna Serna, de Arredondo, maestro. Isidro Ruiz Cobo, de Veguilla, Labrador. Francisco Bordas Pérez, de Cabuerniga, propietario. Miguel Fernández Irias, de Santander, empleado. Juan José Ulacia Valle, de Castro Urdiales, estudiante. Francisco Revillas, de Guriezo, propietario. Manuel Arocina, Guriezo, labrador. José M. Madariaga, de Ramales, comercio Manuel Estadía, de Ruesga, jornalero. Manuel Olivares Fernández, de Ampuero, jornalero. Valentín Torip Ortiz, Ampuero, jornalero. Fidel Gómez, de Ampuero, jornalero. Victoriano Mora, Santa María de Cayón, de jornalero. Pedro Estébanez González, La Cueva, maestro. Isidro Fernández, de Torrelavega, maestro. Mariano Gándara Ustara, de Villabañes, propietario. Juan González del Castillo, de Cabuérniga, propietario. Pedro Gutiérrez Ruiz, de Ucieda, empleado. Florentín Gutiérrez Cano, de Ucieda, empleado. Miguel Negrete Echevarría, de Soba, labrador. Victoriano Ocejo, de Bolaiz, labrador. Manuel Mollinedo, de Gibaja, labrador. Dámaso García de los Salmones, de Torrelavega, propietario.

Ramón García Pérez, de Muñorrodero, labrador. Florencio Fernández Fernández, de Muñorrodero, labrador. brador.

Luciano Crespo, de San Roque, labrador. Ladislao Sáinz, de Soba, labrador. Manuel López Dóriga, de Santander, militar. Aurelio Gómez Lambert, de Santander, dependiente. Dorothy Erringtón, de Inglaterra, S. L. E. Erringtón Wales, de Inglaterra, ingeniero. Domingo Sánchez Pérez, de Celis, jornalero. Carlos Ortiz Ocejo, de Ruesga, labrador. Francisco Setién, de Santander, labrador. Guillermo Cano Hoz, de Ruesga, labrador. Julio Palacios Villanueva, de Santander, maestro. Vicente García Fernández, de Ampuero, maestro. Miguel Ateca, de Udalla, maestro. Nicasio Fernández Cuadra, de Ampuero, maestro. Isidoro Gutiérrez Sañudo, de Arredondo, maestro. Manuel Ruiz Gómez, de Gibaja, labrador. Antonio Martínez Llama, de Ramales, jornalero. José Martínez Conde, de Santander, empleado.

mercio.

Eugenio Tazón Cuesta, de Liérganes, jornalero. Luis Serna García, de Ríotuerto, confitero. José Cano Fuente, de Valle, confitero. Manuel Pérez Cano, de Valle, confitero. Celestino Martínez Portilla, de Ceceñas, labrador. Adolfo Arenal Fernández, de Villabañes, jornalero. Juiián Moya Peña, de Villabañes, jornalero. Claudio Cuevas, de Torrelavega, jornalero. Jesús Ramos, de Torrelavega, jornalero. Juan López Montero, de Ruerrero, jornalero. José Eloy Fernández, de Udalla, jornalero. José Gutiérrez de la Torre, de La Revilla, jornalero. Antonio del Valle Tijera, de Santander, empleado. Gerardo Horga Horga, de Mieses, labrador. Bernardo García Fernández, de Torrelavega, labrador. Pelayo Alvarez Calvo, de Torrelavega, comerciante. Felipe Pérez Sierra, de Torrelavega, jornalero. Gumersindo Ruiz Góm z, de Regules, labrador. Francisco Camino Vega, de Ampuero, labrador. Segundo Mirones Lloreda, de Castañeda, labrador. Jesús Aliezo Martín, de Barcenaciones, jornalero. Rodolfo Ruiz Gutiérrez, de Regules, jornalero. Mr. George Nostón, de Inglaterra, propietario. Mr. Raymond C. Turner, de Inglaterra, propietario. José Sáiz Trápaga, de Santander, abogado.

Santander, 2 de Abril de 1930.—El Ingeniero jefe, Juan M. Viñas.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

## Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Junta vecinal de Pujayo

Por haber sido derribados por el viento los productos forestales que se indican, y previa autorización del señor ingeniero Jefe de este distrito, serán subastados en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Vocal en quien delegue, el día 21 de Abril próximo, a las horas y bajo los tipos que a continuación se expresan:

1.a A las diez, 64 hayas maderables y 29 inmaderables, del sitio «Arriba de la Catirnela», monte Vao-Cere-

zo y Puñagro, tasadas en 636 pesetas.

2.ª A las diez y media, 189 hayas maderables y 68 inmaderables, al sitio de «Pernal de Fonfría», del mismo monte, tasadas en 1.839 pesetas.

3. A las once, 84 hayas maderables y 30 inmaderables, sitio «Pelada del Oso», en el mismo monte, tasadas en 235 pesetas.

4.ª A las once y media, 100 hayas y 10 robles maderables y 8 hayas inmaderables, del sitio «Pernaluco de

Soria», del monte citado, tasados en 762 pesetas.

Regirán para estas subastas las condiciones facultativas publicadas en el «Boletín Oficial» de 6 de Septiembre último, y las económicas administrativas obrantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, y las proposiciones deberán ajustarse al siguiente modelo:

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de cuantas condiciones se establecen para la subasta de... (el lote de productos que sea), y obligándose al cumplimiento de las mismas, ofrece por dichos productos la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Pujayo, 31 de Marzo de 1930.—El Presidente, Valentín García.

## Escuela Normal de Maestras de Santander

ANUNCIO DE MATRÍCULA NO OFICIAL

De acuerdo con lo prevenido en el R. D. de 11 de Abril de 1913, queda abierta durante el mes de Abril, en la Secretaría de este Centro, la matrícula para la enseñanza no oficial. Para matricularse en el examen de ingreso será necesario:

1.º Tener catorce años cumplidos, que se acreditará con la partida de nacimiento, que vendrá legalizada si no es de otra provincia.

2.º Certificación facultativa en que se acredite estar revacunado y no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa.

3.º Cédula personal.

4.º Instancia a la señora Directora, en papel de 1,20, escrita de puño y letra de la interesada, y abonar 2,50 en papel de pagos al Estado y cuatro sellos móviles de 0,15.

La edad que se precisa para el examen de primer curso son quince años, y las alumnas que deseen matricularse deberán solicitarlo de la señora Directora, acompañando la cédula personal, y abonarán, en concepto de matrícula, 25 pesetas y cinco por derechos de examen, si es curso completo, y ocho por asignatura y cinco de derecho de examen, si no pasan de dos, y tantos sellos móviles de 0,15 como asignaturas más tres. También abonará 0,50 por asignatura en sellos del Colegio de Huérfanos del Magisterio.

Santander, veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta.—La Secretaria, Luisa Gómez Rosete.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis Escobio y Andraca, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Santander,

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos a mi testimonio, y de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta. Habiendo visto don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, estas diligencias de juicio ejecutivo seguidas, de una parte, y como demandante, la Sociedad anónima Electric Supplies Company, domiciliada en Barcelona, representada por el Procurador D, Luis Ríos Rocañí y dirigida por el Letrado D. Rafael Botín y Sánchez de Porrúa, y de otra, como demandado, D. Marceliano Amós del Campo, mayor de edad, casado, del comercio y de esta vecindad, declarado en rebeldía en estas actuaciones, sobre pago de pesetas; y

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de D. Marceliano Amós del Campo, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su importe satisfacer a la Sociedad anónima Electric Supplies Company de la cantidad de mil doscientas cincuenta y nueve pesetas con setenta y cinco céntimos de principal, más los intereses y las costas causadas y que se causen hasta la efectividad de este fallo en todas sus partes.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto Solís.

La sentencia inserta fué publicada el mismo día de su fecha por el propio señor Juez que la dictó.

Y por vía de notificación de mencionada sentencia al mencionado ejecutado, declarado rebelde, expido el presente, que firmo en Santander a treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta.—Ante mí, Luis Escobio.

Pilar López Lamadrid, de ignorado paradero, compare cerá ante este Juzgado Municipal del dis rito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en diligencias que se tramitan por lesiones producidas, por mordedura de perro, a la misa a, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Sintander, 2 de Abril de 1930. - El Secretario suplen-

te, Francisco Blanco.

Aquilino Campos Sánchez, de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado Municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, dentro de tercero día al de la publicación del presente, para prestar declaración en diligencias que se tramitan por lesiones al mismo, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 2 de Abril de 1930.-El Secretario sur len-

te, Francisco Blanco.

## ANUNCIOS OFICIALES

#### Alcaldía de Santander

Formalizados los registros matrícula de los arbitrios sobre «Alcantarillado», «Rodaje y arrastre» y «Muestras, letreros, toldos y anuncios visibles desde la vía pública» para el presente ejercicio, quedan expuestos al público, por espacio de quince días, en el Negociado de Arbitrios, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho sobre inclusión, exclusión o modificación de cuotas.

Santander a 3 de Abril de 1930.—El Alcalde, Fernan-

do López Dóriga.

## Ayuntamiento de Valdáliga

COC

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, Rústica Pecuaria y Urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día 15 del actual, las correspondientes declaraciones de alta y baja, con los documentos justificativos de la transmisión del dominio y pago de derechos a la Hacienda.

Valdáliga, 1 de Abril de 1930. — El Alcalde, José María

Alcolea G.

## Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Aprobado por la Comisión Permanente, en sesión del 27 del actual, proponer al Pleno la siguiente transferencia de crédito dentro del presupuesto corriente, se hace público por el plazo de quince días, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal:

Del capítulo 10, artículo 1.º, concepto 1.º: 1.200 pese-

Al capítulo 11, artículo 1,º, concepto 2.º: 1.200.

Los Corrales de Buelna a 31 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Martín Sáiz.

#### Ayuntamiento de Selaya

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Manue Ruiz Revuelta, número 18 del reemplazo del corriente año, se ha instruído expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Miguel Ruiz Revuelta; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Miguel se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Miguel Ruiz Revuelta, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Manuel Ruiz Revuetta.

El repetido Miguel Ruiz Revuelta es natural de esta villa, hijo de Luis Ruiz Cobo y de María Revuelta Diego, y cuenta 23 años de edad; tiene pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, labios regulares, aire bueno, color sano; sin señas particulares.

Selaya a 27 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Ramiro

Fernández Sáinz.

## Ayuntamiento de Camargo

Aprobada por la Comisión Permanente la rectificación correspondiente al año 1929 del Padrón de habitantes, se halla ella, con todos los documentos que la justifican, de manifiesto al público en esta Casa Consistorial, a los efectos de examen y reclamación.

Camargo, 1 de Abril de 1930. - El Alcalde, Juan Cagi-

gas.

## Ayuntamiento de Castañeda

Autorizada por la Comisión Permanente la rectificación anual del Padrón de habitantes de este término, correspondiente al año de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Castañeda a 29 de Marzo de 1930.—El Alcalde, José

Obregón.

## Ayuntamiento de Arnuero

----

Aprobada por la Comisión Municipal Permanente la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año de 1929, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término puedan examinarla y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Arnuero, 2 de Abril de 1930.—El Alcalde, Manuel Gómez.

## Ayuntamiento de Cabuérniga

Los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, por Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el 20 de Abril próximo, las relaciones de alta o baja con los documentos que las justifiquen.

Cabuérniga, 31 de Marzo de 1930. - El Alcalde, Ramón

D. Calderón.

## Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los ejercicios de 1925-26 a 1929 se hallan expuestas al público, por término de quince días, según dispone el artículo 126 de R. de Hacienda Municipal, durante cuyo período y ocho días más puedan formularse los reparos y reclamaciones que estimen pertinentes.

Santa Cruz de Bezana, 31 de Marzo de 1930.-El Al-

calde, Serapio Bezanilla.

## Ayuntamiento de Villacarriedo

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar sus declaraciones de alta y baja, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 de Abril próximo, no admitiéndose ninguna que no justifique documentalmente haber satisfecho los derechos reales de transmisión de dominio; pasado el indicado plazo, no se admitirá ninguna.

Villacarriedo, 31 de Marzo de 1930. - El Alcalde, Nar-

ciso Pérez.

## Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Presentada, en la sesión celebrada por la Comisión Permanente el día 29 del actual, la cuenta liquidación del Presupuesto del año 1929, se acuerda por unanimidad el que quede expuesta al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de quince días, para su examen y reclamación que proceda.

Arenas de Iguña, 31 de Marzo de 1930.—El Alcalde,

Arsenio Lloredo.

## Ayuntamiento de Miera

Practicada la rectificación del Padrón vecinal de este término, y aprobada por la Comisión Permanente del Ayuntamiento, queda la misma expuesta al público, por termino de quince días, en la Secretaría del mismo, a los efectos de examen y reclamaciones.

Miera a 31 de Marzo del año 1930. — El Alcalde, Gil-

berto Acebo.

## Ayuntamiento de Colindres

Se halla recogido, desde el día 18 de Marzo último, un perro de la raza lobo policía. Lo que se hace público para que el dueño se presente a recogerle, en el término de ocho días, previo pago los gastos de comida originados.

Colindres a 3 de Abril de 1930. - El Alcalde, Dionisio

Fernández.

## Ayuntamiento de Suances

La Comisión Municipal Permanente, en sesión del día 28 de Marzo último, acordó proponer al Pleno la transferencia de crédito del presupuesto de gastos del actual ejercicio que se expresa:

Del capítulo 12, artículo 2.º, conceptos 2.º: 400 pesetas. Al capítulo 11, artículo 3.º, concepto 2.º y 6.º: 400 pesetas.

Lo que se hace público, concediendo quince días para oir reclamaciones, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Suances a 2 de Abril de 1930.—El Alcade, Juan Mignel.

#### Ayuntamiento de Pesquera

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas Rústica y Urbana, deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el día 15 del próximo mes de Abril, las correspondientes declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión Je dominio y pago de los derechos reales a la Hacienda.

Pesquera, 31 de Marzo de 1930.—El Alcalde, Francis-

co González.

## Ayuntamiento de Mazcuerras

Para reparos y observaciones pertinentes, según disponen los artículos 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de la Hacienda, quedan expuestas en Secretaría, por plazo de quince días, las cuentas de 1929, que han de ser sometidas al Pleno en el entrante cuatrimestre.

Mazcuerras, 1 Abril de 1930. - El Alcalde, Luis Pérez.

## Ayuntamiento de Santoña

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todo el mes de Abril corriente, las correspondientes declaraciones de Altas y Bajas, acompañadas de los documentos de transmisión de dominio y los justificantes de haber satisfecho el impuesto sobre los derechos reales y transmisión de bienes, debiendo prevenirles que las que se presenten después de dicha fecha no se tendrán en cuenta para incluirlas en los apéndices que se formen por dichos conceptos en el año actual.

Santoña, 1.º de Abril de 1930.—El Alcalde interino,

Cándido Fírvida.

## Ayuntamiento de Reinosa

Por plazo de quince días, y a los efectos de lo establecido en el artículo 579 del Estatuto Municipal y 126 del Reglamento de Hacienda, se exponen al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1929, a fin de que puedan hacerse los reparos u observaciones que estimen pertinentes los habitantes del término municipal.

Reinosa, 3 de Abril de 1930. - El Alcalde, Eloy

G. Puente.

## ANUNCIOS PARTICULARES

#### BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco, número 113.242, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 24 de Marzo de 1930. — El Director Gerente,

José Luis Gómez García.